

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001-33-35-013-2016-00213
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BLANCA OLIVA GONZALEZ DE ACEVEDO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	AUTO RESUELVE SOLICITUD CORRECCION Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud corrección y/o aclaración de la sentencia del 31 de enero de 2018, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, con memorial visible a folio 103 del expediente.

CONSIDERACIONES

Sobre la aclaración y corrección de las providencias, los artículos 285 y 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicables al sublite por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

“(…)

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

(…)

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

(…)” – Negrillas y subrayas fuera de texto -

De la reseñada pauta normativa, resulta claro que la **aclaración** de la sentencia procede **dentro del término de ejecutoria de la misma, únicamente en el evento que los conceptos o frases ofrecen expuestos en la misma generen algún motivo de duda** y estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en esta; mientras que la **corrección**, es susceptible de realizarse **en cualquier tiempo** en los casos en que se haya incurrido en **errores de carácter aritmético o de palabras por omisión, cambio o alteración de éstas**. Asimismo que tanto la aclaración como la corrección puede efectuarse de oficio o a petición de parte.

En el caso concreto, se puede evidenciar que la solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia proferida el 31 de enero de 2018, fue presentada en tiempo, toda vez que el término de su ejecutoria corrió del 08 al 21 de febrero de 2018, y el memorial petitorio se radicó en esta última fecha.

En tales condiciones, el Despacho entrará a verificar si es procedente la aclaración y/o corrección de la sentencia.

El memorialista sostiene que si bien en el ordinal tercero se ordenó aplicar sobre los descuentos de los reajustes pensionales reconocidos a la demandante o la prescripción trienal, en los correspondientes a los aportes para pensión no efectuados, no fue tenido en cuenta tal término prescriptivo, ordenándose efectuar los mismos por todo el tiempo de servicios y de forma indexada, con lo cual se ocasionaría un perjuicio moral y material a la demandante, pues el valor de estos descuentos en la proporción que le compete al trabajador podría superar la condena impuesta.

Nótese que las ordenes de condena impartidas en la sentencia del 31 de enero de 2018, específicamente lo resuelto en ordinal "TERCERO" de la parte resolutive de la misma, que es objeto de solicitud de aclaración o corrección, no ofrece ningún motivo de duda y, menos aun se puede catalogar de error por cambio o alteración de palabras, pues lo que se advierte básicamente es que el apoderado muestra inconformidad con las decisiones allí adoptadas respecto a que se haya aplicado la prescripción trienal sobre los reajustes pensionales, y respecto a los descuentos por aportes sobre los nuevos factores a incluir no se tuviera en cuenta el mismo parámetro de prescripción, sino que se hubiesen dispuesto los descuentos por aportes a pensión sobre dichos factores durante todo el tiempo de servicios.

Por lo tanto, como no le está permitido al juez, revocar ni reformar sus propias decisiones, y por ende, exponer nuevos razonamientos o argumentos que impliquen una revisión de los criterios en los cuales basó la decisiones que fueron emitidas, el apoderado del demandante, si no estaba de acuerdo con lo resuelto en el fallo frente a los dos tópicos referenciados, cuyos fundamentos se encontraban expresamente motivados en la parte considerativa, debió interponer los recursos de Ley para que fuera otra instancia, es decir, el superior funcional, el que revisara estos aspectos, y no pretender a través de la solicitud de aclaración y/o corrección aquí elevada, un pronunciamiento distinto a lo ya clara y concretamente resuelto.

En consecuencia, el Despacho al encontrar improcedente la solicitud de aclaración y/o corrección, despacha desfavorablemente la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia del 31 de enero de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada ésta providencia, por Secretaria del Juzgado, procédase a efectuar los trámites pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. <u>017</u> de fecha <u>02-04-18</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
	
La Secretaria, _____	11001-33-35-013-2016-00213

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION:	11001-33-35-013-2016-00214
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GABRIEL RICARDO PAREDES GUERRERO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	AUTO RESUELVE SOLICITUD CORRECCION Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud corrección y/o aclaración de la sentencia del 31 de enero de 2018, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, con memorial visible a folio 107 del expediente.

CONSIDERACIONES

Sobre la aclaración y corrección de las providencias, los artículos 285 y 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicables al sublite por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

“(…)

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

(…)

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

(…)” – Negrillas y subrayas fuera de texto -

De la reseñada pauta normativa, resulta claro que la **aclaración** de la sentencia procede **dentro del término de ejecutoria de la misma, únicamente en el evento que los conceptos o frases ofrecen expuestos en la misma generen algún motivo de duda** y estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en esta; mientras que la **corrección**, es susceptible de realizarse **en cualquier tiempo** en los casos en que se haya incurrido en **errores de carácter aritmético o de palabras por omisión, cambio o alteración de éstas**. Asimismo que tanto la aclaración como la corrección puede efectuarse de oficio o a petición de parte.

En el caso concreto, se puede evidenciar que la solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia proferida el 31 de enero de 2018, fue presentada en tiempo, toda vez que el término de su ejecutoria corrió del 08 al 21 de febrero de 2018, y el memorial petitorio se radicó en esta última fecha.

En tales condiciones, el Despacho entrará a verificar si es procedente la aclaración y/o corrección de la sentencia.

El memorialista sostiene que si bien en el ordinal tercero se ordenó aplicar sobre los descuentos de los reajustes pensionales reconocidos al demandante o la prescripción trienal, en los correspondientes a los aportes para pensión no efectuados, no fue tenido en cuenta tal término prescriptivo, ordenándose efectuar los mismos por todo el tiempo de servicios y de forma indexada, con lo cual se ocasionaría un perjuicio moral y material a la demandante, pues el valor de estos descuentos en la proporción que le compete al trabajador podría superar la condena impuesta.

Nótese que las ordenes de condena impartidas en la sentencia del 31 de enero de 2018, específicamente lo resuelto en ordinal "TERCERO" de la parte resolutive de la misma, que es objeto de solicitud de aclaración o corrección, no ofrece ningún motivo de duda y, menos aun se puede catalogar de error por cambio o alteración de palabras, pues lo que se advierte básicamente es que el apoderado muestra inconformidad con las decisiones allí adoptadas respecto a que se haya aplicado la prescripción trienal sobre los reajustes pensionales, y respecto a los descuentos por aportes sobre los nuevos factores a incluir no se tuviera en cuenta el mismo parámetro de prescripción, sino que se hubiesen dispuesto los descuentos por aportes a pensión sobre dichos factores durante todo el tiempo de servicios.

Por lo tanto, como no le está permitido al juez, revocar ni reformar sus propias decisiones, y por ende, exponer nuevos razonamientos o argumentos que impliquen una revisión de los criterios en los cuales basó la decisiones que fueron emitidas, el apoderado del demandante, si no estaba de acuerdo con lo resuelto en el fallo frente a los dos tópicos referenciados, cuyos fundamentos se encontraban expresamente motivados en la parte considerativa, debió interponer los recursos de Ley para que fuera otra instancia, es decir, el superior funcional, el que revisara estos aspectos, y no pretender a través de la solicitud de aclaración y/o corrección aquí elevada, un pronunciamiento distinto a lo ya clara y concretamente resuelto.

En consecuencia, el Despacho al encontrar improcedente la solicitud de aclaración y/o corrección, despacha desfavorablemente la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia del 31 de enero de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada ésta providencia, por Secretaria del Juzgado, procédase a efectuar los trámites pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación en	estado electrónico	No. <u>017</u>	de fecha
<u>02 - 04 - 2018</u>			<u>02 - 04 - 2018</u>
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.			
			
La Secretaria,		11001-33-35-013-2016-00214	

